En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., L. C/ F., M. N. S/ Régimen de Comunicación" (Expte. N° 92 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 243/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 136.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 81 -/89 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 91 - por la actora, recurso concedido a fs.92.

A fs. 111/119 la apelante fundamenta los agravios.

2. La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia puesta en crisis dispuso decidir *"1º) Rechazando la demanda entablada por el Sr. L. L. DNI N° X, en todos sus términos. 2") Imponiendo las costas a cargo del accionante. Regulando los honorarios profesionales…"*

Las presentes actuaciones versaron sobre el pedido de restablecimiento del régimen de comunicación para con su hijo, -el Señor R. E. L. F.- articulado por el Señor L. L. La demanda fue entablada contra la Señora M. N. F., quien es tía por parte de madre del referido R. E.

Es menester consignar que la Señora F. es también curadora definitiva y administradora de apoyo del joven R. E. (sentencia definitiva N°159/2017, del 06 de noviembre de 2017, Expediente N° 120/2016, confirmada por la Alzada en fecha 05/06/2018), quien cuenta con capacidad motriz limitada. Al dictado de la sentencia de grado R. E. contaba ya con 38 años.

En este orden, a fin de dar cuenta del estado de R. E., he de tener presente lo testimoniado por la *iudex a quo*, según surge de la Sentencia Definitiva N° 150/2017 dictada en los autos *"Asesoría de Familia s/ Determinación de la Capacidad (de R. L. F.)"*, la que puso de relieve: *"que el Sr. R. E. L. F., es incapaz debido a sus padecimientos mentales de realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social para aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede votar ni ser votado en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo ni conducir vehículos, ni realizar tareas laborales. Requiere de apoyo y asistencia para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, así como también para movilizarse dentro de la ciudad en transporte público, o privado, administrarse la medicación diaria, asumir y sostener su tratamiento, realizar viajes de larga distancia, etc., así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc.), debiendo contar para ello con la participación necesaria de la curadora*

definitiva y administradora de apoyo que por la presente se designa. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. El nombrado, conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Retraso Mental Grave, sin necesidad de internación actual".

R. E. reside en casa de su tía desde el mes de julio de 2016.

Destacó la sentencia que la Señora F., si bien se opuso a la pretensión que es objeto de estos autos, mostró rasgos de permeabilidad en tanto indicó que no es su intención obturar la posibilidad de que R. E. se relacione con su progenitor, si tal fuese el deseo genuino de su sobrino. Empero, desatacó que consideraba que era necesario que se tenga en cuenta la perspectiva profesional, por el efecto que podrían causar en R. E. dichos encuentros; de lo que se desprende su preocupación ante la posibilidad de que el restablecimiento del contacto importe un retroceso en las habilidades y logros obtenidos por R. E. desde que está a su cuidado.

Para decidir en el sentido en que lo hizo la sentencia tuvo en cuenta las pruebas obrantes en autos, *v.gr.*: los antecedentes del Expediente 120/2016 *"Asesoría de Familia s/ Determinación de Capacidad (de RE L. F.)"* y del Expediente 1129/2018 *"AF L. L. y F., M. s/ Homologación de convenio"*, el informe socio ambiental e interdisciplinario de fs. 43/47 y las aclaraciones de fs. 58.

De las conclusiones del informe del ETI, la Jueza destaca los progresos evidenciados por R. E., y los cuidados brindados por la Señora F. y su esposo, priorizando el bienestar y los intereses del joven. En tanto que, con relación a la *comunicación paterno-filial*, la manifestación vertida por R. resultó clara, manifestando su reticencia a los encuentros con el Señor L. Así como

también que *"la falta de actitud reflexiva del Sr. L. en cuanto a los antecedentes que dieron lugar a las medidas tomadas, dan cuenta de un posicionamiento centrado en sus propios intereses y necesidades, no así en el interés de R. el Sr. L. desvaloriza y minimiza las intervenciones judiciales centrándose en todo momento en sus necesidades personales y sus derechos como progenitor. En conclusión, desde esta instancia no se valora conveniente que se reanude el contacto de R. con su padre..."*

3. Los agravios. En sus agravios el actor plantea en *primer lugar* que cuando la sentencia expresa *"...Coincido con todo ello, y desde una interpretación amplia, pues las conclusiones arrimadas han sido desde el cúmulo de situaciones que se fueron generando en el Expte. N° 120/2016, de las presentes actuaciones y de las pertinentes evaluaciones personales que se llevaron a cabo en estas actuaciones, y no solo de preguntas y respuestas que se pueden realizar en las entrevistas"*, hace alusión a situaciones sin describirlas ni entrar en detalles, lo cual es reñido con los imperativos que deben guiar al pronunciamiento en orden a la motivación, la congruencia, el razonamiento y el orden lógico.

Sostiene que no se menciona qué situaciones de los expedientes denotados son las que se tienen en cuenta para dictar sentencia.

En otro orden, destaca que la sentencia se limita a transcribir los informes del ETI cuando fue allí que mediante Resolución Judicial del 20/12/2017 se dispuso que se lleve a cabo el régimen de comunicación padre e hijo de manera supervisada.

Cuestiona los informes del ETI con base en que los encuentros mantenido han sido de menos de 30 minutos. Entendiendo que los informes del referido organismo (tanto los efectuados en el expediente 120/16 como los del presente expediente) son fundamento exclusivo de la sentencia.

Plantea que los informes no cuentan con naturaleza vinculante y que no son suficientes para crear estado de convicción o certeza en el juzgador para decidir rechazando la acción interpuesta en autos.

En *segundo lugar*, lo agravia que la sentencia sostenga que *"… recaía en el Sr. L. alegar y probar que su posición, sus actitudes y su capacidad del ejercicio de la responsabilidad había variado desde las medidas ya adoptados frente a las peticiones cautelares del régimen de comunicación en el Expte. 120/2016, pero nada de ello sucedió en estos actuados..."*.

Plantea que para valorar su conducta se tuvo en cuenta el informe del ETI, y no el tratamiento psicológico con la psicóloga A. C. que acompañara.

Destaca que siempre fue respetuoso en el ámbito de las relaciones procesales, desde que se dispuso que R. E. debía vivir con su tía. Plantea que nunca intentó acercarse por fuera del marco del proceso, aun sin que exista orden de restricción al respecto.

Reitera que siempre mostró respeto por el encuadre legal y que indefectiblemente siguió las vías del proceso.

Que su cambio de actitud se halla probado, y que para el caso de que así no lo entendiese la jurisdicción -tal como es el caso- no puede figurarse qué debería probar para que su derecho a mantener contacto paterno filial con R. E. sea reconocido.

Cita el apelante párrafos del informe psicológico presentado, poniendo de relieve que cuenta con 73 años y que estando aquejado de problemas de salud que le dificultan la movilidad, no puede entender qué daño podría causar en su hijo a través del restablecimiento del contacto.

Emplea la interrogación retórica para sugerir que la sentencia puede llegar a atribuirle responsabilidad por la denuncia penal por abuso en la que R. E. fuera la víctima, que fue archivada por la Fiscalía.

Sostiene que ha acreditado la correcta formación integral de su hijo y destaca que su actitud de acceder al pago de alimentos lo demuestra.

Por todo lo cual la interpretación de la prueba es errónea.

En *tercer término*, se agravia porque la sentencia sostiene que no ha reflexionado sobre *"lo que le ha sucedido a su hijo según las constancias de la causa penal"*

Postula que las actuaciones referidas fueron archivadas por falta de mérito en el delito de abuso sexual que se le irrogaba.

Sostiene que ni siquiera sería *"sospechoso"*.

Apunta que de acuerdo a los test (sin aclarar cuáles) él no presentaría rasgos perversos ni signos psicopáticos.

Por último, plantea que la sentencia decide sin haber tenido la Señora Jueza contacto con R. E., lo cual fue recomendado por el ETI. Con lo cual se estaría cercenando el derecho de R. E. a ser oído.

4. Suficiencia de los agravios. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación. En esencia, la pieza presentada por la apelante a fin de fundamentar su recurso se circunscribe a plantear su disconformidad con el criterio adoptado por la jurisdicción en la sentencia sin señalar yerros normativos o axiológicos, transitando en sustancia por el terreno de la retórica.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, -ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables-, he de abordar los argumentos esgrimidos por la parte apelante, efectuado las consideraciones del caso.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M., 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Me centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden con el cual los he sistematizado en el punto 3 de este voto.

6.1. Errónea valoración de la prueba. Alusión a situaciones que no se explicitan. Excesivo apego al informe de los expertos. La parte plantea un

cúmulo de argumentos que cuentan, en alguna medida, con un hilo conductor que permite reunirlos y abordarlos bajo un mismo título, empero son dejar de constituir motivaciones subjetivas que no logran conmover la sentencia.

En este sentido, pone de relieve que para fundamentarse, el acto jurisdiccional hace alusión a *situaciones* que surgen: (a) *del Expte. N° 120/2016,* (b) *de las presentes actuaciones, y,* (c) *de las pertinentes evaluaciones personales que se llevaron a cabo*. Critica el apelante que la providencia en crisis, no explicita concretamente de qué hechos se trata, lo cual la haría incurrir en vicios relativos a la fundamentación.

El expediente 120/2016 es el caratulado "Asesoría de Familia s/ determinación de capacidad (de RE L. F.)", en el cual se designó como curadora definitiva y administradora a la Señora F.

No asiste razón al apelante en cuanto plantea que la sentencia no puntualiza a qué situaciones hace referencia al tomar a dicho expediente con uno de los fundamentos.

En este sentido la Señora Jueza expresa concretamente que *"Surge del Expte N°120/2016 que en fecha 06.JUL.2016 (fs. 60), se dictó la siguiente providencia; "...teniéndose en cuenta la actitud reticente y la falta de colaboración por parte del Sr. L. L. -acreditada en el devenir de autos, en especial, con el acta de fs. 56- y el desmejoramiento del estado psicofísico de R. -señalado tanto por la Asociación E. (fs. 37/38 y 49/50) como por su tía M. y el cual me consta en razón del contacto directo y personal que tuve con el nombrado-, tengo por acreditado que R. E. L., se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad conviviendo con su progenitor. Por lo expuesto, dispónese, cautelarmente, su residencia en el domicilio y junto a la Sra. M. N. F. -sito en Bº Covitre I, casa 11 de esta ciudad- por un plazo de NOVENTA (90) días. A fin de llevar a cabo la medida, autorícese a la Sra. F. a retirar al señor R. L. de la institución E. Teniendo el Sr. L. L. que poner a disposición de la Sra. F. a la brevedad los efectos personales de R...."*.

La sentencia no incurre en el vicio que se le imputa.

Muy por el contrario, pone de relieve que uno de los extremos que tiene en consideración es la actitud reticente del actor, la cual dio lugar a que en el proceso que la *a quo* tuvo a la vista, se decida en orden a declarar curadora definitiva y administradora a la tía R. E. y no a su padre biológico.
En lo relativo a las evaluaciones personales, el apelante se queja del excesivo apego de la sentencia al informe de expertos.
En presentes obrados tal informe de expertos está representado por las evaluaciones llevadas a cabo por el ETI.

Huelga señalar que los expertos son auxiliares de la jurisdicción que contribuyen a describir y analizar hechos que requieran la perspectiva técnica de quien detenta saber en algún departamento de las ciencias en particular, a fin de despejar las complicaciones que los magistrados puedan hallar al abordar materias que no son aquellas para las que los jueces están especialmente formados.

Claro está que los informes no son de carácter vinculante, sin perjuicio de lo cual, el apartamiento del criterio experto, razonablemente requiere de explicaciones que contribuyan a fundar por qué razón el temperamento adoptado difiere del propiciado por este.

En autos y tratándose R. E. de una persona que tal como se lo ha descripto en los párrafos que preceden cuenta con dificultades que ameritaron el diagnóstico de *Retraso Mental Grave*, surge con claridad que la colaboración del equipo de expertos se impone por varias razones.

La primera de ellas reside en las dificultades con las que R. E. cuenta para expresarse y transmitir sus preferencias y emociones.
La segunda, derivada de la necesidad de evaluar, desde una perspectiva técnica y científica, de qué modo el obrar de las personas que conforman su entorno familiar, para el caso que nos ocupa, su tía: la Señora F. y su padre:

el Señor L., incidirán sobre R. E. Para ello es de especial importancia que el equipo de profesionales pueda establecer perfiles que den cuenta del obrar del referido entorno familiar en lo actitudinal, a fin de luego emitir juicio fundado.

En consecuencia, las conclusiones del Equipo de Trabajo Interdisciplinario, en cuanto valora inconveniente la reanudación del contacto de R. E. con su padre, no son meras opiniones, sino el sustento técnico que alumbra la decisión de la jurisdicción en una materia que requiere esclarecimiento de los hechos, merced conocimientos científicos que coadyuvan en la atribución de significado.

Afirmaciones tales como que las entrevistas duraban poco tiempo, con la intención de privar de credibilidad al criterio de los expertos, constituye una discrepancia subjetiva, ello así si se tiene en cuenta que lo temporal no constituye criterio de descalificación ni óbice para la generación de convicción en sentido técnico.

Quien afirma subjetivamente que escasos 30 minutos no pueden permitir a un experto develar cuál es la actitud del entrevistado, podría chocar idealmente con la también subjetiva opinión que postule que precisamente la brevedad de la entrevista da cuenta del acentuado temperamento negativo del entrevistado, el cual no exige de más tiempo para la evaluación. Permaneciendo ambos criterios en el terreno de la subjetividad. Lo cierto es que el tiempo no constituye impedimento para que el criterio experto pueda ser considerado como científicamente fundado.

Teniendo en cuenta además que la sentencia transcribe y valora a luz del resto de las probanzas, las conclusiones a las que arriba el ETI, es que el agravio carece de sustento. Ello es así porque no se limitó a la mera transcripción de pasajes de los informes, ni aceptó el criterio de los expertos sin pasar sus conclusiones técnicas por el estricto tamiz del ojo crítico jurisdiccional.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2. Carga de la prueba. Agravia al apelante que se sostenga que, estando sobre sus hombros probar que su posición, sus actitudes y su capacidad del ejercicio de la responsabilidad se habían modificado, *"nada de ello sucedió en estos actuados"*.

Plantea que para valorar su conducta no se tuvo presente el informe presentado por la Psicóloga A. C. que acompañara.

Primeramente, he de poner de relieve que los jueces cuentan con amplias facultades conferidas por el ordenamiento adjetivo a la hora de valorar la prueba, no debiendo en consecuencia, tener presente la totalidad de las pruebas producidas, ni expedirse sobre todas ellas, siendo suficiente que se pronuncien en base a las que estime que contribuyen a fundamentar razonablemente los hechos en los que habrá de apoyarse la sentencia.

Tal como se ha destacado, los informes del ETI que fueron tenidos en cuenta, fueron especialmente valorados, transcriptos y explicitadas las conclusiones que se derivan del criterio experto. En tanto que, sin perjuicio del criterio del apelante, no puedo dejar de advertir que el informe presentado por la profesional C., es en el mejor de los casos en carácter de perito de parte, lo cual indudablemente contribuye a la generación de la convicción de la *iudex a quo* en orden a hacer prevalecer las conclusiones del ETI en cuando entren en conflicto con las de la Psicóloga C.

Tampoco ha demostrado la apelante que el referido informe de parte, sea concluyente de cara a la probanza del cambio de actitud o temperamento que modifique su posición de cara a lograr el reconocimiento del derecho que reclama en autos.

Demás está decir que, en su carácter de actor, la norma de rito pone sobre los hombros del Señor L. la acreditación de los extremos por los cuales

pretende acreditar que existen elementos de peso para que sea reconocido su derecho, y que en autos ello no ha acontecido.

Tampoco constituye prueba concluyente que haya acatado las mandas judiciales en el marco de los procesos que preceden, o que su actitud frente al pago de alimentos sea positiva.

Esto es así si se repara en el hecho de que precisamente las disposiciones de las sentencias están para ser observadas, sin que constituya un mérito especial su acatamiento, y que el pago de alimentos constituye una obligación establecida por la ley, y no un acto de buena voluntad; esto con total independencia de si se llega a ello mediante un acuerdo homologado o mediante el dictado de una sentencia de condena.

Por último, es necesario señalar que el hecho de que el apelante cuente con 73 años y que su capacidad física y material de irrogar daño a R. E. mediante el contacto paterno filial pueda ser desde ese punto de vista, -físico y material-, difícil de imaginar, resulta una apreciación dogmática y carente de contenido.

No puede perderse de vista que lo que realmente se decide es como y de qué manera habrá de afectar la psiquis y el ánimo de R. E. el contacto con su progenitor, ello de cara a su diagnóstico de SEVERO RETRASO MENTAL.

Con base en las consideraciones expuestas, el agravio será desestimado.

6.3. Cuestión relativa a la causa penal. *S*e agravia porque la sentencia sostiene que no ha reflexionado sobre *"lo que le ha sucedido a su hijo según las constancias de la causa penal"*.

Plantea que la sentencia establece indebidas relaciones entre su persona y el delito que se le imputara en la causa penal por abuso. Reflexiona en orden al principio de inocencia.

Recuerda que la causa penal fue archivada por la Fiscalía por falta de mérito en el delito de abuso sexual que se le irrogaba.

La sentencia puntualmente señala: *"En el interín existió la tramitación de una causa penal ante una denuncia por abuso sexual realizada por la tía de R. en fecha 21.JUL.2016 (ver fs. 69), dándose origen al caso N° 54967. Conforme la Resolución del Ministerio Publico Fiscal obrante a fs. 129, en fecha 22.MAR.2017 se dispuso el archivo de esas actuaciones, habiéndose considerado que, si bien se pudo concluir con la concreción del hecho material, que R. presentaba signos de abuso sexual de larga data y reiterados, ello conforme la perica de examen físico que realizó el Cuerpo Médico Forense, no se pudo acreditar la autoría del hecho"*.

Tendré especialmente en cuenta que en las referidas actuaciones el hecho existió, no obstante, no se pudo acreditar autoría.

El apelante no llega a advertir que la circunstancia de que no se halle comprometida su responsabilidad penal y que con fundamento en ello se haya procedido al archivo de la causa, no borra la existencia del hecho.

Ambos acontecimientos, existencia probada del hecho por un lado y la imposibilidad de determinar autoría por el otro, desdoblan el caso.

La indeterminación de la autoría es una circunstancia que indudablemente incumbe y beneficia al actor de estos autos, y naturalmente se vale de tal extremo a fin de que se haga lugar a su derecho.

Sin embargo, la existencia del hecho lesivo, en este caso el abuso ubica en la máxima alerta protectoria a R. E., quien fue víctima del hecho. En este orden, y teniendo en cuenta lo especialmente traumático del hecho, y que el mismo a criterio de la autoridad de aplicación databa de antiguo, es decir del tiempo en el cual R. E. se hallaba a cargo de su padre, es lo cierto que la falta de mérito del Señor L. en nada hace mella al padecimiento de su hijo.

Y el hecho de que conforme el criterio de los expertos, con base en la forma

en la que R. E. reacciona ante la posibilidad de que sea reestablecido el contacto con su padre, se tenga por acreditado que la presencia paterna es traumática y por ende se la desaconsejada, -a partir de los lamentables hechos que tuvieron al encartado como víctima-, no es en modo alguno desvirtuado por la alegación de inocencia del apelante.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.4. Derecho a ser oído. Plantea el apelante que R. E. no fue oído, cercenándose su derecho.

Esta es una afirmación que no tiene asidero en los hechos.

La sentencia claramente señala que *"La decisión que debo adoptar, en este proceso, ameritaba prescindir del ejercicio de ese derecho de R. de poder emitir su opinión, porque caso contrario dado su condición física, se evita colocarlo en una situación más de vulnerabilidad, cuando las profesionales del ETI han podido comprender y volcar en su informe lo que expresaba R. cuando se le mencionaba a su progenitor"*

Sin embargo, antes se transcribía el informe de la entrevista llevada a cabo por el ETI en octubre de 2019, *v.gr.*: *"...El joven concurrió a la entrevista acompañado por su tía M. F., presentando aspecto prolijo y correcta higiene. Reconoce las instancias de espera, entrevistas y las situaciones sociales que se le proponen. Comienza la interacción saludando y se mantiene en general tranquilo. Mantiene contacto visual con las entrevistadoras, interacciona cuando se lo consulta, contando con vocablos escasos pero entendibles. Actitudinalmente evidencia sus estados emocionales de conformidad o desagrado. Se observa que puede expresar afecto hacia su tía, siendo el trato con ella fluido.... R. identifica a su tía M. F. y a su tío J. M. como referentes positivos, evidenciando una reacción corporal de alegría y entusiasmo ante las preguntas referidas al tío. Convive de manera estable con ellos. Se evidencia que la Sra. F. puede comprender las expresiones verbales de*

su sobrino, detallando pormenorizadamente las diferentes expresiones y a que situaciones aluden las mismas. También puede diferenciar los estados emocionales de su sobrino, detectando cuando se encuentra emocionado, alegre, enojado, incomodo u ofuscado.... Durante la entrevista con R., se le consulto mediante herramientas de comunicación no verbal y en forma verbal, sobre la posibilidad de ver a su padre resultando conductualmente evidente su incomodidad, ya que se puso nervioso con contorciones corporales, frunce la cara, da vuelta el rostro tirando la cabeza hacia arriba y se retrae cerrando sus brazos delante de sí. Inmediatamente en forma espontánea se le consulta sobre la posibilidad de ver a su tío J. y su reacción corporal cambia, afirmando con un monosílabo claro "ti", sonríe, afloja sus brazos y su postura corporal se relaja. Estas manifestaciones conductuales, para las entrevistadoras resultaron evidentes y muy diferentes entre sí para cada uno de los estímulos que se le presentaron, mostrando el disgusto que le producía la posibilidad de tomar contacto con progenitor. Durante la entrevista se observa un fuerte vínculo afectivo y de entendimiento entre R. y su tía materna..." (sic), es que no resultaba necesario volver a convocar a R. E. a la sede el juzgado para dar cumplimiento con el derecho de emitir su opinión como comunicación pretendido. "beneficiado" del régimen de comunicación pretendido"

De lo expuesto, solo cabe concluir que R. E. se ha expresado y ha ejercido el derecho a ser oído. Dadas sus especiales condiciones, la mediación de los profesionales no echa por tierra la circunstancia indubitable de que su preferencia y elección forman parte de los fundamentos por los cuales ha sido dictada la sentencia apelada.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

7. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora Abogado T. A. L. en el 25% de lo

que le hubiese sido regulado en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 - Antecedentes - Sentencia - Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de la demandada.

2 – Cuestión previa

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren

conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"C. C., J. F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"A. M. y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"G., M. A. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"A., L. S. c/ E. D. del S. S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *W., C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no

conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO - ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código.

3- <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Las conclusiones del E.T.I</u>.

La recurrente sostiene que la a quo se limitó a compartir los criterios del ETI en los distintos expedientes que han tramitado, sin hacer una valoración propia de todas las cuestiones de autos y más aún cuando los mismos no resultan vinculantes.

He dicho ya en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que

no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse

de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que los distintos dictámenes producidos en autos, como así también en el expediente N° 120/2016 están científicamente fundados y emanan de profesionales con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso.

En base a lo que acabo de referir considero que la sentencia no incurre en el vicio que se le imputa, ya que la Sra. Jueza a quo especifica cuáles son las circunstancias que la hacen decidir como lo hace, apoyando su decisión en los distintos informes del ETI.

Por el contrario, considero que se ponen de relieve las distintas etapas y circunstancias que se han desarrollado a lo largo de todos estos años en relación tanto a R. E. como al Sr. L. y el vínculo entre ellos. Lo que llevó a la Sra. Magistrada de grado, entre otras cosas, a tomar la decisión de que sea la Sra. F. la curadora de R. E. y viva junto a ella y su esposo, y no con su progenitor.

No puede dejar de tenerse en cuenta que R. E. cuenta con retraso mental grave, según surge del informe de fs. 234 del Expte. 120/2016 por lo que la colaboración y opinión del ETI es fundamental para poder tomar una decisión.

R. E. cuenta con dificultad para expresarse y transmitir sus preferencias, por lo que las conclusiones del ETI no son meras opiniones, sino el sustento técnico que llevan a tomar la decisión jurisdiccional. Las profesionales del

equipo se encuentran por demás calificadas para evaluar e interpretar los deseos de R.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el ETI haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC) a los efectos de disponer la mejor y más justa solución a la cuestión debatida en el proceso. Por lo que el agravio en este punto, será desechado.

3.2 – <u>La actitud del actor</u>

Se queja el apelante que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta su cambio de actitud.

Con respecto a la valoración de la prueba, la Magistrada evaluó las que resultaban conducentes para la solución de las cuestiones sometidas a su decisión y así lo ha expresado y fundamentado en su sentencia hoy recurrida. Ahora bien, que la actora no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecha con esta decisión en virtud de que la conclusión fue el rechazo de la demanda, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares al que realiza el quejoso, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber

de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

El informe de la Psicóloga A. C. que acompaña el actor, no basta por sí solo para mostrar un cambio en su actitud, frente a los distintos informes del ETI. No tiene que ver con la cantidad de tiempo que el actor estuvo con una u otra profesional, sino que el informe de la Lic. C. no deja de ser proveniente de una perito de parte, lo cual lleva a la a quo a prevalecer las conclusiones del ETI por sobre las de la profesional citada.

El Sr. L. tenía la carga de acreditar los extremos de su pretensión y que las circunstancias habían cambiado, lo cual ameritaba que podía evaluarse la posibilidad que la Jueza de grado fijara un régimen de comunicación, circunstancias que no ocurrieron.

No puede tomarse en cuenta, para tener por acreditados sus dichos, que ha cumplido con las mandas judiciales o que se ha avenido a pagar una cuota alimentaria a favor de R., ya que son obligaciones naturales que como progenitor debe cumplir.

Por otro lado, el planteo del apelante respecto a que cuenta con 73 años y muchos problemas de salud, por lo que no podría causarle ningún daño a R. E. en caso que se le permita verlo, es relativo.

Como surge de los informes del ETI, de fs. 43/46 *"… En relación a la comunicación paterno filial, la manifestación vertida por R. resultó clara, manifestando su reticencia a los encuentros con el Sr. L. La falta de actitud reflexiva*

del Sr. L. en cuanto a los antecedentes que dieron lugar a las medidas tomadas, dan cuenta de un posicionamiento centrado en sus propios intereses y necesidades, no así en el interés de R.…".

De ello es que no se puede imponer a R. E. ver a su padre, ya que desconocemos cómo puede afectarlo dicho contacto y en toda esta problemática es necesaria su protección en general. Por lo tanto, el agravio será desestimado.

3.3 – <u>El archivo de la Causa Penal</u>

Con relación al planteo de que la causa penal ha sido archivada por falta de mérito, motivo por el cual prevalece el principio de inocencia, no puede dejar de resaltarse que el hecho existió y se encuentra corroborado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, lo que no pudo comprobarse fue la autoría del mismo y ese fue el motivo de su archivo en sede penal.

Ahora bien, el hecho que no se encuentre comprometida la responsabilidad penal del apelante no significa que el hecho no hay ocurrido bajo el cuidado del mismo.

De los distintos informes surge que, conforme a la manera en que reacciona R. E. ante la posibilidad de que sea restablecido el contacto con su padre, cabe concluir que la presencia paterna es traumática para él y, por lo tanto, no aconsejan su restablecimiento.

Por ello, el hecho que el actor no haya sido condenado por el abuso sexual de R. E. y que la causa se encuentre archivada, no significa que éste quiera acceder a verlo, sino que todos los estudios y conclusiones específicas indican lo contrario. Lo expuesto conduce a desestimar la queja.

3.4 – <u>Ausencia de contacto de la Jueza con R. E.</u> Finalmente plantea el recurrente que R. E. no ha sido oído por la Jueza de grado, cercenándose su derecho.

La a quo al momento de decidir justifica el motivo por el cual no ha citado a R. E. a audiencia. Claramente señala: *"La decisión que debo adoptar, en este proceso, ameritaba prescindir de ese derecho de R. de poder emitir su opinión, porque caso contrario dado su condición física, se evita colocarlo en una situación de más vulnerabilidad, cuando las profesionales del ETI han podido comprender y volcar en su informe lo que expresaba R. cuando se le mencionaba a su progenitor".*

En la entrevista que mantuvo R. E. en octubre de 2019, la cual se haya agregada a fs. 43/47, con las Lics. D., F. y V., surge claramente cuál es su voluntad: *"… Durante la entrevista con R., se le consultó mediante herramientas de comunicación no verbal y en forma verbal, sobre la posibilidad de ver a su padre resultando conductualmente evidente su incomodidad, ya que se puso nervioso con contorsiones corporales, frunce la cara, da vuelta el rostro tirando la cabeza hacia arriba y se retrae cerrando sus brazos delante de sí. Inmediatamente en forma espontánea se le consulta sobre la posibilidad de ver a su tío J. y su reacción corporal cambia, afirmando con un monosílabo "ti", sonríe, afloja sus brazos y su postura corporal se relaja…".*

Como puede observarse, estas manifestaciones conductuales resultaron evidentes tanto para las profesionales del ETI, como para la Sra. Magistrada a quo, como lo son para mi entender también.

De ello, que resulta más que suficiente la existencia y resultado de dicha entrevista para afirmar que R. E. ha ejercido su derecho a ser oído. Y ello es así dado que ha podido expresarse frente a profesionales especializados que cuentan con herramientas suficientes para comprender y evaluar sus expresiones.

Por ello, teniendo en cuenta que no hay ninguna duda sobre que R. expresó su voluntad ejerciendo su derecho a ser oído, que la misma ha sido valorada, evaluada y tenida en cuenta en la decisión final de la a quo, a lo que le sumo las demás constancias de autos, es que el rechazo del agravio deviene inevitable.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir -concordando con el voto que antecede- que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios del profesional interviniente en la forma propuesta en su voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. Arts. 5, 7, 13, y concs.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

3. REGULAR honoraros profesionales del letrado de la parte actora Abogado T. A. L. en el 25% de lo que le hubiese sido regulado en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** honoraros profesionales del letrado de la parte actora Abogado T. A. L. en el 25% de lo que le hubiese sido regulado en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.